

ciones culturales, entre las que se encuentran la construcción de una escuela y un Instituto de Enseñanza Media, para los cuales va a ceder el Ayuntamiento los terrenos necesarios, y en tal polígono o en sus proximidades pueden encontrarse terrenos más convenientes a los fines que persigue el señor Gascón de Gotor; y que por respetables que sean los intereses de este señor y por mucha importancia social que quiera darse a la instalación del Colegio Menor, no lo son menos los del compareciente y su industria;

Resultando que el expediente ha sido informado por el señor Abogado del Estado, Asesor Jurídico de la Administración Provincial;

Vistos la Ley de 15 de julio de 1954 sobre construcciones e instalaciones de Centros docentes reconocidos, el Decreto de 25 de marzo de 1955, el Decreto de 18 de abril de 1963, la Orden ministerial de 3 de agosto del mismo año, la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957;

Considerando que el expediente se ha tramitado correctamente, conforme a las disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que aun cuando por el beneficiario se ha solicitado la declaración de necesidad de ocupación para una finca que se describe con una superficie de una hectárea 89 áreas 19 centiáreas y 95 decímetros cuadrados, de las disposiciones citadas en los vistos se deduce que tal declaración sólo puede recaer sobre una extensión de 4.250 metros cuadrados, que es la que consta en el proyecto que obra en el expediente de declaración de Colegio Menor, sin perjuicio de que para ampliaciones ulteriores pueda tramitarse y obtenerse una nueva declaración de interés social que legitime para promover otro expediente de expropiación;

Considerando que para examinar la única oposición formulada, que lo ha sido por el expropiado, es preciso tener en cuenta que la regulación de esta fase del expediente —declaración de necesidad de ocupación de los bienes— viene referida al supuesto general de un proyecto de obras y servicios (artículo 17 de la Ley de Expropiación y artículo 16 del Reglamento); por lo cual hay que entender que, existiendo un proyecto de construcción, que goza del privilegio de la expropiación forzosa, la necesidad de ocupación de un bien determinado ha de deducirse de lo que figure en el proyecto, respecto a emplazamiento, superficie, etc.; cierto es que la Ley permite oponerse, por razones de fondo o de forma, a la necesidad de ocupación, debiéndose indicar los motivos por los que deba considerarse preferente la ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no comprendidos en la relación, como más conveniente al fin que se persigue (artículo 19 de la Ley y artículo 18 del Reglamento); mas este juicio de valor de estimación de preferencias en relación con un fin queda reservado a la competencia de los técnicos en los casos más frecuentes de expropiación, como por ejemplo si se discute el trazado de una carretera o de un cauce de agua, o del tendido de una línea de electricidad. Mas cuando se trata de la construcción de un Centro docente y de discutir su mejor ubicación, resulta difícil sustituir el criterio del Organismo de la Administración que declaró el interés social del Colegio —con el consiguiente beneficio de expropiación forzosa—, a la vista de un proyecto en que se determinaba el emplazamiento, por el criterio del expropiado que ve fallidas sus ilusiones o esperanzas de instalar un complejo industrial en el mismo inmueble. Por otra parte, los motivos que puedan aconsejar la preferente ocupación de otros bienes como más conveniente al fin que se persigue han de responder a criterios objetivos, independientes de las razones de índole subjetiva, con las cuales, más que justificar la traslación de la carga expropiatoria hacia otros bienes determinados, en relación con la conveniencia del fin perseguido se intenta defenderse de aquella carga por motivos de conveniencia del expropiado;

Considerando que no habiéndose demostrado en el expediente que deba considerarse preferente la ocupación o adquisición de otros bienes distintos del designado en el proyecto como más conveniente al fin que se persigue, debe ser desestimada la oposición que ha formulado el expropiado, sin perjuicio del recurso de alzada ante el Ministerio correspondiente (que aquí sería el de Educación y Ciencia), conforme al artículo 22 de la Ley.

Este Gobierno Civil estima, por los fundamentos anteriormente expuestos, que procede declarar, y así declara la necesidad de ocupación de una parcela de terreno de 4.250 metros cuadrados, sita en esta ciudad y en la calle de San Juan de la Peña, número 94, siendo su forma trapezoidal, con 100 metros lineales de fachada a la nueva línea de la calle de San Juan de la Peña (carretera de Huesca) y 75 metros lineales a la fachada de la calle de nueva apertura por la parte norte, parcela propiedad de don Fabián Lajusticia Berna y doña Paz Ainsa Enfadaque.

Contra esta resolución, a tenor de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Expropiación, puede interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de quince días, de conformidad con el citado precepto, el artículo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo y Decreto de 10 de octubre de 1958.

Hágase público en los términos y forma establecidos por el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Zaragoza, 12 de junio de 1967.—El Gobernador civil.—3.225-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 10 de junio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 343/1965, seguido ante la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid.*

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 343 de 1965, promovido por la Administración Pública contra don Rafael Requena Lázaro ante la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid sobre impugnación de acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de 30 de octubre y 23 de diciembre de 1964, relativos a justiprecio de la finca número 15-B, propiedad de don Rafael Requena Lázaro, expropiada con motivo de las obras de acceso a Madrid en la C. N. III, de Madrid a Valencia, acuerdo declarado lesivo por el Consejo de Ministros en 10 de septiembre de 1965, la mencionada Sala ha dictado sentencia en 10 de febrero de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo número trescientos cuarenta y tres de mil novecientos sesenta y cinco, interpuesto por el ilustrísimo señor Abogado del Estado en nombre de la Administración, previa declaración de lesividad, contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de fecha treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, que fijó el justiprecio de la finca número quince-B, propiedad de don Rafael Requena Lázaro, para la ejecución de parte del trozo segundo de las obras de acceso a Madrid por la plaza de Mariano de Cavia, en la carretera nacional III, de Madrid a Valencia, debemos declarar y declaramos ajustado a Derecho tal acuerdo recurrido y en definitiva firme el mismo y la cantidad de trescientas veinticinco mil doscientas noventa y dos pesetas con cuarenta y ocho centimos señalada como justiprecio y comprendida en ella el precio de afectación, y asimismo la confirmación del acuerdo del Jurado y condena a la Administración respecto a la adopción de cuantas medidas y providencias fueran necesarias para el restablecimiento de dichos derechos. Sin hacer expresa condena de costas. Asimismo la Administración habrá de abonar al expropiado los intereses legales a percibir desde el once de enero de mil novecientos sesenta y dos hasta el día en que se satisfaga el precio declarado por esta sentencia como firme.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

*RESOLUCIONES de la Dirección General de Transportes Terrestres por las que se hace público haber sido adjudicados definitivamente los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.*

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 17 de mayo de 1967, ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan:

Servicio entre La Arboleda y La Reineta (estación del funicular), provincia de Vizcaya (expediente número 8.191), don Felíz Angel González, por cesión a su favor de los derechos del peticionario, don José María Urbieta Jocano, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre La Arboleda y La Reineta (estación superior del funicular) pasará por camino de Burzano y El Puente, de dos kilómetros de longitud, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y sin ninguna prohibición.

Expediciones: Se realizarán las siguientes expediciones:

Veinticinco expediciones diarias de ida y vuelta.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses con capacidad para 58 y 42 plazas, respectivamente, y clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regrán las siguientes tarifas-base: